



Neiva, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).-

RADICACIÓN:	2020-00045
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	CESAR ALEJANDRO YARA VANEGAS
DEMANDADO:	JANNYFER YULIETH BAUTISTA LIMA

Revisado el expediente sería del caso decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, relativo a la notificación del defensor de familia y el ministerio público teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se discuten intereses de un menor de edad que para el presente caso es la niña SHARIT LUCIANA YARA BAUSTITA.

No obstante, se presenta solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que las partes de mutuo acuerdo se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal a través de escritura pública No. 798 de junio de 2020, otorgándole ambos poder a la abogada LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS con facultades entre otras de desistir.

Ahora bien, se advierte en el presente asunto que la petición de desistimiento a las pretensiones resulta a todas luces procedente, pues se advierte que existe carencia actual de objeto.

Al respecto, se observa que de común acuerdo las partes CESAR ALEJANDRO YARA VANEGAS y JANNYFER YULIETH BAUTISTA LIMA y por medio de la misma apoderada judicial, pusieron fin a la presente Litis a través de la escritura No. 798 de junio de 2020 corrida ante la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá D.C., documento en el cual llevaron a cabo el divorcio de matrimonio civil celebrado entre las partes, así como la liquidación de la respectiva sociedad conyugal.

En ese orden, observa este despacho viable la solicitud de desistimiento de pretensiones y terminación del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del CGP.

En lo pertinente a la obligación con relación a la menor de edad SHARIT LUCIANA YARA BAUTISTA, se observa que con acta de conciliación No. 0077 realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Familiar Regional Huila, centro zonal Neiva, se garantizaron las obligaciones correspondientes a custodia, visitas y alimentos, habiendo sido protocolizado dicho documento en la escritura 0798 de junio de 2020 corrida ante la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá D.C.

En consecuencia, es del caso aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y ordenar la terminación de la actuación por carencia actual de objeto, sin lugar a costas en razón a que las partes están de acuerdo tal como se colige de la respectiva escritura pública allegada a ésta litis y anexo facultad de ambos para desistir entre otras facultades y dentro del presente asunto no se verifica la existencia de medidas cautelares. Por lo tanto, éste despacho judicial,

R E S U E L V E

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones que hacen las partes mediante apoderada judicial de común acuerdo, tal como se expresa en la parte considerativa de éste proveído.

2.- **DISPONER** la terminación y archivo del proceso por por las razones expuestas en precedencia, previas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

#7

<p> JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.</p> <p>GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario</p>
--

Pal

[.CO](#)



Juzgado Tercero De Familia De Neiva



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de
20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario